

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que para la configuración del delito de abandono de personas, basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación judicial de proporcionar a otro los medios de subsistencia deje de hacerlo sin causa justificada (legislación penal de los Estados de Guanajuato, Chiapas y Puebla).

Así se determinó en **sesión de 10 de febrero del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 126/2008-PS, en la cual tres tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si para que se configure el delito de abandono de personas se requiere que los acreedores alimentarios se encuentren en estado de insolvencia, o si para la configuración del delito basta con que el deudor incumpla pues es éste y no terceras personas las que deben hacer cesar el estado de insolvencia (legislación penal de los Estados de Guanajuato, Chiapas y Puebla).

La Primera Sala concluyó lo anterior en virtud de que el delito de abandono de personas al ser de peligro no es preciso demostrar que los acreedores se encuentran en situación de desamparo surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, el cual se presume ante una condena de un juez civil que ya constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.

Razón por la que, remarcaron los ministros, la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores.

Lo anterior responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevado el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia más débiles y menos preparados para la lucha por la vida, los abandona sin justo motivo.

Así las cosas, la Sala en cuestión estimó que, aun cuando la legislación penal citada no hace mención a los recursos propios que los acreedores tengan o al apoyo que reciban o puedan recibir de terceras personas, es indudable que para la configuración del delito basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación judicial de proporcionar a otro los medios de subsistencia deje de hacerlos sin causa justificada.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer la facultad de atracción de los amparos directos 245/2009 y 7/2010, ambos del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. En ellos se impugna tanto la sentencia condenatoria por el delito de secuestro equiparado, como la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 259 del Código Penal del Estado de México.

Lo anterior se determinó en **sesión de 10 de febrero del año en curso**, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 126/2009. En el caso, tres miembros de la Organización Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra fueron condenados a 67 años con 6 meses de prisión por los delitos de “secuestro equiparado”. Según los hechos los delitos se cometieron, en el primer amparo, cuando los miembros de tal organización privaron de su libertad a diversos funcionarios públicos del Gobierno del Estado de México, con el objeto de obligar al Ejecutivo de la referida entidad a que liberara a un miembro de la organización, y reanudaran las mesas de diálogo entre la multicitada organización y las autoridades estatales. En el segundo, cuando ante una reunión programada entre funcionarios del Gobierno del Estado en cita e integrantes de la organización ya referida, para tratar criterios sobre educación, éstos últimos al percatarse de que no se encontraba el Secretario de Educación Pública del Estado retuvieron a los funcionarios como medida de presión para obligar la presencia y atención de dicho funcionario.

La Primera Sala estimó lo anterior, en virtud de que el problema en ella planteado cumple con los requisitos de interés y trascendencia, ya que se trata de asuntos de gran significancia social y que, si es el caso, permitirán a este Tribunal sentar criterio acerca de la legitimidad o punibilidad de la práctica de retener servidores públicos (a modo de rehenes), como medio de presión para obtener determinadas peticiones por parte de la autoridad.

Estas prácticas han suscitado dudas acerca del alcance y límites de la libertad de expresión, y de las formas que son válidas para que unas personas, organizadas o no, puedan utilizar, ya sea para manifestar su protesta o para presionar a la autoridad a que realice determinados actos, para que cumpla con determinadas peticiones.

Así las cosas, desde la perspectiva judicial, son particularmente importantes los casos que aquí se contienen, puesto que exige del juzgador de amparo discernir varios puntos de derecho que, a la postre, pueden llevar a definir la legitimidad o punibilidad de este tipo de conductas, si el tipo penal por el que fueron procesados y condenados los quejosos, puede ser considerado el adecuado para sancionar este tipo de acciones, así como si las sanciones previstas en la ley y la individualización hecha en la persona de los quejosos, satisfacen las exigencias constitucionales y legales.

Además, señalaron los ministros, que estas prácticas han suscitado dudas acerca del alcance y límites de la libertad de expresión, y de las formas que son válidas para que unas personas, organizadas o no, puedan utilizar ya sea para manifestar su protesta o para presionar a la autoridad a que realice determinados actos, para que cumpla con determinadas peticiones.

Lo anterior, porque la práctica de retener personas vulnera el derecho a la libertad e integridad de la persona retenida y, además, en los contextos específicos en que se presenta, adquiere matices también de desafío y desconocimiento a la autoridad del Estado, particularmente porque se trata de una práctica en la que quién es privado de la libertad es servidor público, y las acciones tienen por objeto obtener algo del Estado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer la facultad de atracción de un asunto que tiene que ver, en lo fundamental, con la figura de sociedad de gestión colectiva, contenida en los artículos 192, 197, 200, 2001 y 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicada el 24 de diciembre de 1996.

Lo anterior se determinó en **sesión de 10 de febrero del año en curso**, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 121/2009. En el caso concreto, las empresas Cinemex, por conducto de su apoderado, argumentan que tales artículos y sentencia reconocen un supuesto régimen privilegiado a favor de las sociedades de gestión colectiva, para que éstas queden eximidas de no cumplir con los requisitos y presupuestos procesales, que hasta ahora toda institución, persona física o moral en nuestro país han realizado, tales como el demostrar la representación de sus agremiados, la legitimación en la causa y los derechos que posean sus representados sobre obras protegidas por el derecho de autor, lo que se considera es inconstitucional.

La Primera Sala estimó ejercer la facultad de atracción del asunto en cuestión, en virtud de que el problema en él planteado cumple con los requisitos de interés y trascendencia.

En primer lugar, porque las partes involucradas en el juicio son sociedades de gestión colectiva, pero, fundamentalmente, por las repercusiones que podría acarrear el resultado del mismo dentro del ámbito de las operaciones del sistema de gestión colectiva.

Lo anterior en virtud de que, dado el caso, se podrían establecer bases para la operación de este tipo de sociedades, toda vez que se crearía un precedente de gran repercusión para éstas, pues se estarían definiendo cuestiones tales como determinar que efectivamente la Ley Federal del Derecho de Autor prevé un supuesto régimen que exime a las sociedades de gestión colectiva de probar sus presupuestos procesales.

Por otra parte, la trascendencia del asunto se cumple ya que, para resolver el juicio de amparo directo cuya atracción se pretende será necesario hacer un estudio de racionalidad de los principios en los cuales se fundan la Ley Federal del Derecho de Autor y demás normas jurídicas relacionadas con las mismas, por lo cual deberá emitirse un criterio en el que se interpreten dichas leyes y sus alcances.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó confirmar la sentencia de un tribunal que consideró constitucional el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ello en virtud de que dicho artículo sí cumple con el objeto constitucional que refiere que el crédito sea barato y el trabajador tenga posibilidades de cubrir ese monto y sus intereses.

Lo anterior se determinó en **sesión de 10 de febrero del presente año**, al resolver el amparo en revisión 1794/2009. En el caso, un trabajador demandó diversas prestaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), entre ellas, la nulidad absoluta de diversas cláusulas del contrato de otorgamiento de crédito, la suspensión de los cobros indebidos que realiza, según él, sobre su salario, la restitución de las cantidades cobradas en exceso, el otorgamiento y entrega de la escritura pública que acredite la propiedad del inmueble y el pago de daños y perjuicios derivados de la suscripción de dicho contrato.

La Primera Sala determinó que el precepto impugnado no contraviene la garantía prevista en el artículo 123, al establecer que el saldo de los créditos se incrementará en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general del Distrito Federal y, además, que el saldo insoluto actualizado devengará un interés que no podrá ser inferior al cuatro por ciento anual, toda vez que la fórmula en cuestión comprende la doble finalidad establecida en la Constitución por una parte, que el trabajador pueda acceder a un crédito que no resulte excesivo en relación con su ingreso y, por otra, que sea suficiente para adquirir una vivienda.

Ello es así, en virtud de que el mecanismo previsto para los créditos otorgados por el INFONAVIT se encuentra por debajo de lo que implicaría el costo de un crédito comercial. Lo anterior, ya que para empezar a cobrar el interés en los créditos comerciales frecuentemente tienen como parámetro la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) e incrementan de acuerdo a la inflación. Por tanto, el interés y el aumento del saldo insoluto en proporción a los salarios mínimos siguen siendo componentes de un crédito por debajo del costo comercial.

Los ministros concluyeron que tomando en cuenta una tasa de referencia para el interés comercial, la inflación, el interés que prevé la ley y la actualización de los saldos en relación al aumento del salario mínimo, el crédito es barato, ya que el costo del interés en cita (TIIE) es superior a los dos parámetros mencionados en el precepto impugnado, por lo que el mecanismo previsto en dicho artículo no genera una capitalización de interés para obtener un lucro desproporcional, sino por el contrario este mecanismo permite que los trabajadores puedan acceder a un crédito barato y suficiente para adquirir una vivienda.

Además, a diferencia de los créditos comerciales, los otorgados por el INFONAVIT no requieren un pago inicial (enganche), y tampoco exigen que exista una capacidad de pago determinada para su otorgamiento, independientemente de cuanto sea lo que tenga que pagar el trabajador, el descuento que le realicen por este crédito no puede ser superior al veinte por ciento de su salario.

Por último, el incremento de los préstamos otorgados por el Instituto, no es incierto ya que su cuantía y periodicidad será siempre en relación al salario mínimo que fije la comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, evidenciado así la certeza jurídica del artículo impugnado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó inconstitucional el inciso b), fracción II, del artículo 19-E de la Ley Federal de Derechos, al establecer que el cobro del derecho de supervisión de los programas de concurso debe hacerse por hora o fracción.

Lo anterior se resolvió en sesión de **10 de febrero del año en curso**, al confirmar y conceder el amparo 2223/2009. En el presente caso, Televisión Azteca promovió amparo en contra del artículo citado, en virtud de que, según ella, viola la garantía de proporcionalidad tributaria, pues la determinación de la contribución se lleva a cabo bajo la mecánica de hora o fracción, lo que implica que se efectúa el cobro de la tarifa completa por cada hora que transcurra en la supervisión del programa de concurso, así como también por cada fracción de tiempo que, sin abarcar una hora completa, también se lleve a cabo la supervisión. De modo que la forma en que está regulado el pago de los derechos implica para el contribuyente una actividad del Estado sin que ésta se haya llevado a cabo.

La Primera Sala determinó lo anterior al considerar que si el pago de los derechos debe estar en proporción con el costo del servicio prestado, el hecho de que se deba pagar al Estado una cantidad superior a aquella que abarque la supervisión del programa de concurso, provoca que no contribuya al gasto público en forma proporcional y, por lo mismo, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

En efecto, si los derechos deben estar en función del costo que tiene para el Estado prestar el servicio, no existe razón alguna por la que el permisionario o concesionario del servicio de televisión tenga que pagar derechos por lapsos que el Estado no le está prestando servicio alguno, pues en ese tiempo no se está prestando un servicio, ni tampoco le está costando al Estado nada.

En virtud de lo anterior, lo procedente es conceder el amparo a Televisión Azteca respecto a los actos de aplicación del artículo impugnado, para efecto de que se le proteja en el presente y en el futuro, así como para que se le devuelvan las cantidades que conforme a derecho proceda.

Es de mencionar que los ministros señalaron que los programas de concursos, de preguntas y respuestas, así como otros semejantes en que se ofrezcan premios, de acuerdo a la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, únicamente podrán llevarse a cabo con la autorización y supervisión de la Secretaría de Gobernación, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público en general. Por tanto, resulta evidente que el Estado, a través de dicha Secretaría, está prestando un servicio público a los permisionarios o concesionarios de los servicios de televisión, ya que en este caso, es el propio particular el que derivado de lo dispuesto en la Ley de la materia y su reglamento, debe solicitar a dicha entidad la prestación de dicho servicio.